REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Providencia:	*Sentencia de Segunda Instancia, martes 22 de noviembre 2011.*
Radicación No:	*66001-31-05-004-2010-01361-01*
Proceso:	*Ordinario Laboral.*
Demandante:	*Héctor de Jesús Jaramillo Guevara.*
Demandado:	*Instituto de Segiuros Sociales*
Juzgado de origen:	*Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.*
Magistrado Ponente:	*Humberto Albarello Bahamón*
Tema a tratar:	***Pensión de vejez.*** *Los requisitos para acceder a la pensión de vejez para los beneficiarios de transición que venían cotizando al ISS bajo la vigencia del Acuerdo 049 de 1990, son: (i) tener 60 años de edad, en el caso de los hombres y (ii) haber cotizado un mínimo de 500 semanas en los 20 años que anteceden al cumplimiento de la edad mínima o 1000 semanas en cualquier tiempo.*

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

Siendo la hora de las dos y cinco minutos de la tarde (2:05 p.m.) del día de hoy, martes veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), fecha y hora señalada con el fin de llevar a término audiencia de juzgamiento dentro del proceso de la referencia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituyó en *"Audiencia Pública"* y para los indicados la declaro abierta. Seguidamente se profirió el siguiente ***"FALLO",*** el cual fue discutido y aprobado mediante acta No. 153.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Surtido como se encuentra el trámite procesal de la instancia, procede esta Sala de Decisión a desatar el recurso de "*apelación"* interpuesto por el apoderado judicial del actor, contra la sentencia proferida el pasado 26 de agosto de 2011 por el Juzgado Primero Adjunto del Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

II. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado, ***Héctor de Jesús Jaramillo Guevara*** promovió proceso ordinario laboral contra el ***Instituto de Seguros Sociales,*** a efectos de obtener en su favor las siguientes

III. PRETENSIONES:

Que se declare que el ***Instituto de Seguros Sociales*** es responsable del reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de ***Héctor de Jesús Jaramillo Guevara***, con su tasa prestacional a partir del 1º de noviembre de 2009, fecha en que acreditó los 60 años de edad y las 1000 semanas de cotización. Consecuencialmente, solicita se condene a la entidad demandada a cancelarle la gracia pensional, junto con los intereses moratorios, más las costas procesales.

IV. HECHOS:

Se arguye como ***Héctor de Jesús Jaramillo Guevara*** nació el 1º de noviembre de 1949 y cumplió los 60 años de edad el día 1º de noviembre de 2009, teniendo más de 40 años de edad para el 1º de abril de 1993, quien estuvo afiliado al ***Instituto de Seguros Sociales*** para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, destacando que de cara a la historia laboral, el actor acredita 1.137,71 semanas, cumpliendo con el requisito de haber cotizado 1000 semanas en tanto el ente accionado mediante la resolución 100830 de 2009, negó la prestación, argumentando que no superaba el número mínimo de semanas exigidas por la Ley, pues tan sólo contaba con 621 semanas en toda su vida, de las cuales sólo 318 correspondían a los 20 años anteriores a la edad mínima. Según fotocopia

de la historia laboral tomada del expediente del **ISS,** el actor acredita 1.137,71 semanas de cotización, por lo que cumple con el requisito de haber cotizado 1000 semanas a sistema de pensiones.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Notificado del auto admisorio, el ***Instituto de Seguros Sociales*** se pronunció, aceptando como ciertos los hechos concernientes a la afiliación del actor para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, solicitud de pensión y su negación. Frente a los demás, adujo no ser ciertos. Se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones que denominó *"inexistencia de la obligación" y "prescripción".*

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente al desatar la controversia planteada negó las pretensiones, al considerar que ***Héctor de Jesús Jaramillo Guevara***, si bien cumplió con el requisitos de tener 40 años o más al 1º de abril de 1994, por lo que es beneficiario del régimen de transición, no satisface la exigencia de haber cotizado el monto mínimo de semanas para pensionarse, ello por cuanto no cumplió con la carga probatoria de demostrar que en efecto había cotizado un número superior de semanas que aparecían reportadas en la historia laboral válida para prestaciones económicas, pues cuando tal documento se le puso en conocimiento -2 de junio de 2011- guardó silencio, mostrando con ello su conformidad frente al contenido del documento. Adicionalmente indicó que el demandante no explicó las razones por las cuales discrepaba del certificado emitido por el ***ISS*** una vez efectuada la verificación y corrección de su historia laboral, así como tampoco se esmeró en demostrar que las semanas no incluidas por el ente accionado si habían sido cotizadas por el actor.

VII. DE LA ALZADA:

La parte actora interpuso contra dicho proveído recurso de apelación, argumentando como ***Héctor de Jesús Jaramillo Guevara***

cumple con el mínimo de 1000 semanas cotizadas en toda su vida, conforme aparece registrado en la historia laboral que obran a folios 11 al 15, y que si bien estos documentos tienen la anotación de no ser válidos para prestaciones económicas, lo mismo no ocurre con el documento obrante a folio 10, el cual emana de la Vicepresidencia de Pensiones del ISS y no dice ser informativa, ni estar sujeta a correcciones. Indicó que al Juez no le está dado realizar suposiciones, pues se dio por cierto que la diferencia entre los reportes de semanas, se debía, seguramente a una corrección efectuada por el ***ISS***, conjetura que en parecer del recurrente, hubiere podido corroborar de haber ordenado prueba de oficio para que se explicara la diferencia en las cotizaciones. Finalmente indicó, que la historia laboral aportada con la demanda se encuentra en el mismo formato de la aportada en la etapa probatoria, que es el actualmente utilizado por el ***ISS,*** por lo que en dos (2) documentos de igual naturaleza, el Juez no debió preferir el arrimado por la entidad demandada, bajo el argumento de que el actor no lo tachó, pues al anexado con el libelo tampoco fue tachado, y por tanto no puso en duda su valor probatorio.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Admitido el recurso y surtido como se encuentra el trámite procesal de la instancia, procede esta Colegiatura a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los presupuestos procesales:

De un examen de la actuación, a más de no observarse nulidad que invalidare lo actuado, se advierte que dentro del sub lite se encuentran plenamente acreditados los presupuestos de la acción, pues siendo esta Corporación competente para desatar la alzada, hay demanda en forma, en tanto que los extremos de la relación procesal, además de tener capacidad para ser parte, la tienen para comparecer en juicio.

2. Del problema jurídico:

*¿Tiene **Héctor de Jesús Arredondo Jaramillo Guevara** la densidad de semanas suficiente para que le sea reconocida su pensión de vejez?*

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.
3.1. Del régimen de transición:

Para resolver el interrogante, es menester tener de presente que de cara al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, son tres (3) los grupos de personas que tiene la posibilidad de ser beneficiarios del régimen de transición, siempre y cuando al 1º de abril de 1994 cumplieran con lo siguiente: *(i) Tener 35 o más años de edad en el caso de las mujeres. (ii) Tener 40 o más años de edad si se es hombre. (iii) Tener 15 o más años de servicios cotizados independientemente de la edad.*

Sobre esta senda resulta acertado predicar que cuando una persona es beneficiaria del régimen de transición, tiene la posibilidad de que se le apliquen para efectos de su gracia pensional, las condiciones de edad, tiempo de servicios y monto establecidos en el régimen anterior al cual estuviere vinculada.

Luego, si ***Héctor de Jesús Jaramillo Guevara*** nació el 1º de noviembre de 1949 (Fl. 8), para el 1. º de abril de 1994 tenía 44 años de edad, circunstancia que lo hace beneficiario del régimen de transición.

3.2. De la densidad de semanas cotizadas al sistema:

Sobre esta senda resulta prudente advertir que la situación que concita la atención de la Sala, debe examinarse bajo el acuerdo 049 de 1990, el que en su artículo 12, prevé:

> ***Artículo 12. Requisitos de la Pensión por Vejez.*** *Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Logra advertirse como la norma consagra dos (2) hipótesis para que un afiliado al ***Instituto de Seguros Sociales*** pueda acceder a la pensión de vejez: De una parte, establece un presupuesto fijo que es el de la edad, que en el caso de los hombres debe ser como mínimo 60 años, mientras que el segundo de los presupuestos, admite dos vías: *(i) Que la persona haya cotizado durante toda su vida laboral un total de 1000 semanas. O, (ii) Que la misma haya alcanzado una densidad de aportes equivalentes a 500 semanas, cotizadas en los 20 años que antecedieron al cumplimiento de la edad, esto es, en el caso de los hombres, entre los 40 y 60 años de edad.*

Estos presupuestos, valga precisar, edad y tiempo de cotización, son complementarios, es decir, deben converger en cabeza del afiliado para que nazca a su favor el derecho pensional, por lo que procede la Sala a examinar la litis a efectos de determinar si ***Héctor de Jesús*** tiene derecho a obtener su gracia con fundamento en la citada norma, esto es, si cumple con el requisito de haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo, resultando necesario destacar que en el libelo introductorio nunca se discutió que ***Jaramillo Guevara*** cumpliera con el requisito de haber cotizado 500 semanas en los 20 años anteriores al momento de cumplir la edad mínima para pensionarse, por tanto, en esta instancia no se hará un análisis frente a tal hecho pues es evidente que aquel no cumple esta densidad de semanas.

Para ello, en principio se apoyará en la historia laboral que reposa a folio 43, documento válidamente aportado mediante auto del 3 de junio de 2011 (Fl. 44) y respecto del cual, ***Héctor de Jesús Jaramillo Guevara*** no presentó inconformidad, por tanto se encuentra revestido de

total valor probatorio, el cual da cuenta que el demandante cotizó al sistema en toda su vida laboral, 621.14 semanas, densidad que evidentemente es insuficiente para acceder a la gracia pensional, por lo que no habría otro camino que denegar las pretensiones de la demanda y confirmar los argumentos del a quo, cuando consideró que la pasividad del demandante le impidió argumentar y demostrar que había cotizado un número de semanas superior al reportado por el ***ISS.***

Sin embargo, no se puede pasar por alto la historia laboral anexada con la demanda (Fl. 15), documento que tampoco fue tachado de falso, ni se presentó mayor argumentación tendiente a desvirtuar su contenido, más allá de decir que la densidad de semanas allí reportadas no era cierta, y que el monto alegado por ***Héctor de Jesús*** era un hecho que debía ser probado con una historia laboral que tuviera la constancia de ser válida para prestaciones económicas, documento frente al cual se deben tener en cuenta diversos aspectos:

(i) Si bien no fue aportado por virtud de un requerimiento del Juzgado de conocimiento, no tiene la anotación de ser de carácter informativo y por el contrario, al igual que el resumen de semanas obrante a folio 53, tiene la anotación *"reporte de semanas cotizadas en pensiones".*

(ii) El ***Instituto de Seguros Sociales*** nunca objetó su contenido, por tanto es una prueba legal y oportunamente allegada al proceso, la cual debe ser analizada por el Juez como cualquier otro elemento probatorio que obre en el plenario.

(iii) En la historia laboral allegada en la etapa probatoria desaparecen 410 semanas que si fueron reportadas en la historia inicial, disminución que no fue explicada por el ente demandado, ni en la contestación de la demanda, ni al allegar el nuevo documento.

De cara a los antes expuesto, resulta perfectamente viable darle pleno valor a la historia laboral aportada con la demanda, documento según el cual, ***Héctor de Jesús Jaramillo Guevara*** cotizó 1.031,43

semanas, densidad que es suficiente para declarar que aquel tiene derecho a obtener la gracia pensional deprecada.

4. Conclusión:

Contrario a lo expuesto por la A Quo, se puede pregonar que ***Héctor de Jesús Jaramillo Guevara*** satisface la densidad de semanas para acceder a la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por lo que esta Colegiatura concluye sin ninguna otra más consideración, que le asiste derecho a percibir la pensión de vejez por tanto se condenará al ***Instituto de Seguros Sociales***, reconocer y pagar a su favor, pensión de vejez a partir del 1º de noviembre de 2009, fecha en que el accionante cumplió los 60 años de edad, reconocimiento que deberá hacerse en la cuantía que corresponda, y que no podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente. Consecuencialmente, se revocará el proveído de primer grado, lo que significa que el ente accionado debe cargar con las costas de ambas instancias.

IX. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la ***Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Revocar la sentencia recurrida y proferida el pasado veintiséis (26) de agosto de dos mil once (2011) por el Juzgado Primero Adjunto del Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Héctor de Jesús Jaramillo Guevara*** contra el ***Instituto de Seguros Sociales,*** y consecuencialmente:

1.1. Condenar *al* ***Instituto de Seguros Sociales*** reconocer y pagar a ***Héctor de Jesús Jaramillo Guevara*****,** pensión de vejez a partir del 1º de noviembre de 2009, en la cuantía que corresponda, siempre y cuando no sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

1.2. Costas de ambas instancias a cargo de la entidad demandada. Por secretaría de la Corporación se procederá a liquidar las de este grado, teniendo como agencias en derecho *$1.071.200.00.*

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

Quedan las partes notificadas en ***ESTRADOS.***

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina,

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

ALBERTO RESTREPO ALZATE
Magistrado

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria